

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Proceso: Proceso Declarativo de Pertenencia

Referencia: 76001-40-03-030-2015-00852-00

Demandantes: Douglas Muñoz

Gustavo Castillo Muñoz

Demandados: Mercedes Castillo Muñoz

Personas Indeterminadas

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita de única instancia dentro de del proceso verbal sumario - declarativo de pertenencia propuesto por DOUGLAS MUÑOZ y GUSTAVO CASTILLO MUÑOZ en contra de MERCEDES CASTILLO MUÑOZ y personas indeterminadas.

I.- ANTECEDENTES

1.- Demanda y su pretensión:

Los señores Douglas Muñoz y Gustavo actuando a través de apoderado judicial instauran demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia en contra de Mercedes Castillo Muñoz, pretendiendo que se declare que han adquirido por usucapión el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-597905 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta Ciudad, ubicado en la Carrera 260 Nro. 118-81 de la Urbanización Comuneros III, por haber permanecido en el mismo por el término de 20 años con el ánimo de señores y dueños¹.

2.- Trámite impartido.-

Mediante proveído de fecha 1º de diciembre de 2015², el Juzgado dispuso la inadmisión de la demanda, para efectos de que se aclarara la cuerda procesal pretendida, esto era, el proceso de pertenencia previsto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil o el estipulado en la Ley 1562. En este sentido, se presentó subsanación en la que el apoderado judicial del extremo demandante manifestó que optaba por el trámite reglado por el compendio procesal³.

Posteriormente, esta agencia judicial en providencia Nro. 056 de fecha 25 de enero de 2016, dispuso la admisión de la demanda, ordenándose correr traslado al extremo demandado

¹ Páginas 27 a 31 del archivo Nro. 01, del Cuaderno Nro. 01.

² Página 32 del archivo Nro. 01, del Cuaderno Nro. 01.

³ Página 37, del archivo Nro. 01 del cuaderno Nro. 01.



por el término de cuatro días, así como el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia⁴.

El apoderado judicial demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas efectuada el domingo 20 de marzo de 2016; por lo que al respecto el Juzgado procedió en auto del 3 de junio de 2016 con la designación de curador ad litem, posesionándose la auxiliar de la Justicia María Mercedes Hurtado, el 11 de julio de 2016⁵.

La demandada Mercedes Castillo Muñoz, se notificó de manera personal el 10 de junio de 2016, a través de su apoderada Luz Amanda Castañeda Mejía, quien aportó el mandato por aquella otorgado, para efectos de su representación en el presente asunto. Página 54 a 57

Una vez se trabó la Litis, mediante auto Nro. 1812 del 29 de agosto de 2019, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las contestaciones presentadas⁶, y posteriormente en providencia del 28 de septiembre de 2016⁷, se ordenó fijar fecha y hora para efectos de celebrar la audiencia a la que se contraía el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, reprogramada en auto del 28 de octubre de 2016⁸.

La referida audiencia se celebró el 29 de noviembre de 2016, en la que se dispuso el decreto de pruebas y se dio aplicación al régimen de transición, para tramitarse así el asunto bajo los postulados del Código General del Proceso. La fecha de la diligencia se fijó en auto del 16 de diciembre de 2016, y se llevó a cabo el 8 de febrero de 2017⁹.

Después, en auto del 28 de julio de 2017, se ordenó fijar fecha y hora para efectos de celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento al tenor de lo consagrado por el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 373 ibídem; la cual en efecto, se realizó el 23 de agosto de 2017, en la que al realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas, se adoptó por el anterior operador judicial como decisión decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto Nro. 1103 del 3 de junio de 2016, -mediante el cual se efectuó la designación del curador ad litem de las personas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia-, incluido el trámite de notificación que se llevó a cabo por parte del apoderado judicial de la parte demandante respecto de las personas indeterminadas. Esto, en atención a que tanto el edicto emplazatorio que reposa a folio 30, como su respectiva publicación por parte del apoderado judicial de la parte demandante, no se ciñeron a los parámetros contemplados por el numeral 7º del artículo 407 del Código de Procedimiento.

⁴ Página 39, archivo Nro. 01 del cuaderno Nro. 01.

⁵ Páginas 43 a 54 y 58 a 68 del archivo Nro. 01 del Cuaderno Nro. 01.

⁶ Página 05, archivo Nro. 08 del cuaderno Nro. 01.

⁷ Página 06, archivo Nro. 08 del cuaderno Nro. 01.

⁸ Página 10, archivo Nro. 08 del cuaderno Nro. 01.

⁹ Páginas 11 a 22, archivo Nro. 08 del cuaderno Nro. 01.



En consecuencia, se ordenó rehacer la notificación en debida forma de las personas inciertas e indeterminadas con sujeción a lo contemplado en el referido canon, con la salvedad de que se tenía por notificada y contestada la demanda por parte de Mercedes Castillo Muñoz y de que las pruebas recaudadas conservaban plena validez respecto de las persona que tuvo oportunidad de controvertirlas.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en la aludida audiencia del 23 de agosto de 2017, por secretaría se procedió a librar nuevamente el edicto emplazatorio en cuestión, procediéndose con su publicidad en un lugar visible en la secretaría del despacho, y con su anunciación a través de la Radio Red Sonora y el Diario El País. Posteriormente, se realizó la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹⁰.

Luego, en auto Nro. 364 del 13 de marzo de 2019, se ordenó el nombramiento de curador ad litem, designándose para el efecto a la abogada Ingrid Marcela Agreda, quien tomó posesión del cargo el 22 de marzo de 2019¹¹.

Después, en auto Nro. 660 del 20 de mayo de 2019, se tuvo por contestada la demanda, y se ordenó correr traslado a la parte demandante¹².

Acto seguido, en auto del 10 de marzo del cursante año, se dispuso aplicar tránsito de legislación, fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, y el decreto de pruebas¹³.

Finalmente, la señalada audiencia se celebró el 22 de abril de 2021, en la que se practicaron pruebas, se escucharon alegatos y se emitió sentido del fallo¹⁴.

3.- Contestación.-

La demandada Mercedes Castillo Muñoz, presentó a través de su apoderada judicial contestación a la demanda en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones impetradas en la demanda, aportando las probanzas documentales que se encontraban en su poder¹⁵.

Por su parte, la curadora ad litem presentó contestación el 20 de mayo de 2019 en la que adujo que oponía a las pretensiones de la demanda, por cuanto el extremo demandante no aportó suficientes medios de prueba para demostrar la posesión alegada¹⁶.

¹⁰ Páginas 20 a 21 y 24 a 30 del archivo Nro. 10 del cuaderno Nro. 10

¹¹ Páginas 55 a 61 del archivo Nro. 10 del cuaderno Nro. 10

¹² Páginas 67 a 69 del archivo Nro. 10 del cuaderno Nro. 10

¹³ Archivo Nro. 14 del cuaderno Nro. 01

¹⁴ Archivo Nro. 19 del cuaderno Nro. 01

Páginas 79 a 102 del archivo Nro. 02, páginas 1 a 98 del archivo Nro. 03, páginas 1 a 103 del archivo Nro. 04, páginas 1 a la 104 del archivo Nro. 05, páginas 1 a 107 del archivo Nro. 06, páginas 1 a 107 del archivo Nro. 07 y páginas 1 a la 2 del archivo Nro. 08 – cuaderno Nro. 01-

¹⁶ Página 62 del archivo Nro. 10 del cuaderno Nro. 01.



1.- Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si hay lugar a declarar que los señores Douglas Muñoz y Gustavo Castillo Muñoz adquirieron por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el segmento del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-597905 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta Ciudad, ubicado en la Carrera 260 Nro. 118-81 de la Urbanización Comuneros III, pretendido en la demanda.

2. Tesis del despacho

Advierte el Despacho que los demandantes no demostraron la totalidad de los requisitos sustanciales de la acción de pertenencia, en tanto no se acreditó que la tenencia del inmueble con animo de señores y dueños se hubiere extendido por el término señalado en la Ley.

3.- Estudio del Caso

3.1. Para efectos de abordar el estudio del caso, sea lo primero memorar que dentro de los modos de adquirir dominio, el artículo 673 del Código Civil consagra el de la **prescripción**, definido por el canon 2512 ibídem en los siguientes términos: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

Aprecia el Juzgado, que el enunciado normativo transcrito instituye tanto la prescripción extintiva como la adquisitiva, la primera caracterizada por que a través de ella se extinguen los derechos u obligaciones por el mero transcurso del tiempo sin que se hubieren ejercitado, mientras que la segunda se configura cuando se adquieren las cosas ajenas mediante su posesión, por el término que indique la ley, pudiendo en tal evento ser la prescripción ordinaria – art. 2529 del C.C.-o extraordinaria – art. 2532 C.C.-.

Precisamente el articulo 762 ejúsdem, define la posesión en los siguientes términos: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...) El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"; variando sus modalidades en regular e irregular –art. 764 ib-. Sin embargo, se requiere en uno u otro caso que el poseedor ejecute los actos de dominio que señala el artículo 981 ibídem, cuales son:

"Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de



cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

Al amparo de lo anterior, la Jurisprudencia¹⁷ ha señalado que los requisitos axiológicos de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio son los siguientes: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

En este entendido, es más que evidente que por ser concurrentes estos cuatro pilares sobre los cuales se finca la prescripción adquisitiva de dominio, la labor de verificación de los mismos requiere su concurso para que prospere la pretensión.

Por consiguiente, esta Judicatura abrirá paso a estudiar cada uno de los presupuestos a los que se ha hecho mención, conforme al acervo probatorio recaudado dentro del proceso, en aras de determinar si se configuran o no los requisitos y condiciones necesarios para la prosperidad de la pretensión incoada.

3.2. Así las cosas, frente al primero de los citados presupuestos axiológicos de la acción que se reclama, este es la (i) posesión del bien por parte del actor –animus y corpus-, destaca esta judicatura que la prescripción adquisitiva, requiere para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley; que ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como "…la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño…", es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

Respecto del <u>animus</u>, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha precisado que «no se puede obtener por testigos, porque apodíctico es que nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo, pues como tiene explicado esta Corporación (...) 'es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin' (...)¹⁸.

En el caso sub examine, de una parte, se encuentra que el **interrogatorio** rendido por el demandante Douglas Muñoz en audiencia pública celebrada el día 22 de los cursantes mes y año – archivo nro. 17-, da cuenta de que en la actualidad¹⁹ existe plena convicción de su calidad de poseedor del inmueble objeto de la Litis; en tanto aseveró que ingresó a vivir al inmueble desde "el año 1985" con "mi señora madre Josefina Muñoz de Castillo ya fallecida"

5

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas, Sentencia del 16 de marzo de 1998, expediente Nro. 4990.

¹⁸ CSJ. Civil. Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999» (SC17221, 18 dic. 2014, rad. n.° 2004-00070-01. En el mismo sentido SC, 5 nov. 2003, exp. n.° 7052). Reiterada en SC5342-2018.

¹⁹ Posesión ejercida desde el año 2013, como se verá mas adelante en la providencia.



(...) Gustavo Castillo Muñoz (...) Eliana Muñoz (...) José Fernando Castillo Muñoz" –min. 8:23 a 9:29, archivo nro. 17-; sumado a lo anterior, al preguntársele: ¿Usted se considera dueño del inmueble?, contestó "si señor me considero dueño", y frente al cuestionamiento ¿Usted considera dueño al señor Gustavo Castillo?, Respondió "Si doctor, lo considero dueño porque si el no estuviese allí en este momento no estaríamos en esta audiencia"²⁰.

Ahora, de otro lado, se encuentra por esta Judicatura que en la inspección judicial celebrada el 08 de febrero de 2017, en el inmueble distinguido como lote Nro. 21, manzana 267 del Barrio Comuneros 3- actualmente Manuela Beltrán con dirección Carrera 26 o Nro. 118-81 de esta ciudad, precisamente el operador judicial titular del despacho para esa época dejó constancia de quien permitió el ingreso al mismo, y atendió la diligencia fue el demandante Douglas Muñoz -Min. 3:19 Video Nro. 879-.

Asimismo, la judicatura realizó la salvedad de que el demandante Douglas Muñoz adujo "que esta era una parte del inmueble se encuentra en reclamación de usucapión" – min. 9:45-, y que el lote se encuentra dividido materialmente por dos construcciones, este es el bien objeto del proceso, y la porción del predio ubicada sobre la calle 120, cuya poseedora señala ser la señora Yeni Herrera Castillo desde hace 15 años – min, 2:46 video 880-.

Sumado a lo anterior, el señor Douglas Muñoz exhibió recibos de servicios públicos de luz y agua de los meses de septiembre y junio del año 2016, donde figura su nombre en el acápite de usuario, los cuales se agregaron al expediente. Además, señaló que reside en el bien con su núcleo familiar, y guio el recorrido del mismo, recinto en el que además se encontraban sus bienes muebles. Adicionalmente la prueba testimonial recaudada, como se verá mas adelante, corrobora la posesión de los demandantes desde el año 2013.

Bajo ese contexto salta a la vista que, en efecto, se encuentra acreditada la **posesión actual** del bien²¹ reclamado en pertenencia pues ha quedado evidenciado que este no solo el bien se encuentra materialmente en manos de Douglas Muñoz, sino que ello lo ejecuta con ánimo de señor y dueño, a nombre de aquel y de su hermano Gustavo Castillo.

En efecto, como quiera que los demandantes Gustavo Castillo Muñoz y Douglas Muñoz, solicitaron en el libelo incoativo se declarara que aquellos adquirieron de manera conjunta el bien inmueble objeto de la Litis por el modo de la prescripción extraordinaria, es pertinente resaltar que ciertamente la posesión de una cosa puede ser ejercida por una o varias personas; en el segundo de los eventos citados, se da lugar al fenómeno conocido como la coposesión, respecto de la cual, la Corte Suprema de Justicia señaló²²:

²² SC1939-2019, Radicación: 05308-31-03-001-2005-00303-01, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

²⁰Archivo Nro. 17, min. 19:30 ¿ha sido despojado del inmueble? Respondió "No nos han despojado (...) me demandaron ante un Juez de Paz de la Comuna 4 en Calima".

²¹ En el segmento señalado en la inspección judicial.



"4.2.1. De acuerdo con la norma, la "coposesión" implica que mientras los copartícipes permanezcan en estado de indivisión, ninguno puede reputarse poseedor exclusivo de todo o de una parte específica del bien poseído.

La ratio legis de lo anterior estriba en que como los coposeedores comparten el ánimo de señores y dueños, esto conlleva que todos se reconocen entre sí dominio ajeno. Ergo, cada coposeedor no pasa de ser un simple o mero tenedor de la posesión de los demás y éstos de la suya.

En esa línea, no se trata de una posesión de cuota, a manera de una abstracción intelectual, de un concepto mental, de un ente ideal o de una medida. Simplemente, corresponde a la conjunción y conjugación de poderes de varias personas que, desprovistos de la titularidad del derecho de dominio de la cosa, sin embargo, ejercen el animus y el corpus sin dividirse partes materiales.

Por esto, tiene dicho desde antaño la Corte que "[s]i un terreno es poseído (...) por dos o más personas, ninguna de ellas puede alegar contra las otras la prescripción adquisitiva de la finca; pues esta requiere, como circunstancia especial, la posesión continuada por una persona en concepto de dueño exclusivo"²³.

En concordancia, recientemente la Sala también asentó que en las "(...) denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida (...), el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común"²⁴.

De ahí, para que la posesión "pro indiviso" se torne en singular debe acudirse a su división. Según el precepto citado, cuando así acaece, se entiende que cada uno de los copartícipes ha sido poseedor exclusivo durante todo el tiempo de la indivisión, efectos ex tunc (retroactivos), pero únicamente respecto de la parte adjudicada". –Resaltado del Juzgado-

Así mismo expresó que no obstante a lo anterior, puede suceder que sin mediar división material de la posesión "pro indiviso", ésta se transforme en exclusiva, hipótesis a partir de la cual: "los efectos serían ex nunc, hacia el futuro, a partir de surgir el hecho, y tendría lugar, por ejemplo, cuando uno de los coposeedores empieza a poseer para sí, desconociendo el ánimo de señorío de los demás".

En efecto, y como quiera que la posesión del demandante Douglas Muñoz y Gustavo Castillo es ejercida en calidad de coposeedores, siendo su utilidad pro indiviso, esto es para la

²³ CSJ. Casación Civil. Sentencias de 21 de septiembre de 1911 (XX-284) y 29 de julio de 1925 (XXXI-304).

²⁴ CSJ. Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016, expediente 00246.



misma comunidad, y que precisamente el primero no ha alegado ser poseedor exclusivo, lo cual fue reiterado en el interrogatorio oficioso; se concluye que existe plena convicción sobre la condición de poseedores de estos comuneros sobre el inmueble en referencia, y en ese entendido, se tiene por probado el primero de los requisitos sustanciales de la acción en su favor.

3.3.- Ahora, frente al segundo de los presupuestos axiológicos de la acción en estudio, se resalta que en efecto, la posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho, pues se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso y transformación, acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley.

De este modo, el artículo 2532 del Código Civil, luego de la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, que comenzó su vigencia el 27 de diciembre de 2002, establece que el término para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria bajo su imperio es de <u>diez (10)</u> <u>años</u>, siendo este el lapso requerido para la titulación del inmueble objeto de trámite.

Ahora, se resalta que la Corte Suprema de Justicia reiteró en Sentencia del 13 de abril de 2009 – Expediente **No. 52001-3103-004-2003-00200-01-**, que con relación a las cosas las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, teniendo cada una de estas diversas consecuencias jurídicas las que igualmente le confieren a su titular distintos derechos subjetivos, a saber:

"a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente "la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)".

Así mismo, concluyó:

"(...) el elemento que distingue la "tenencia", de la "posesión", es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño".

Agregando que a pesar de la diferencia entre las señaladas figuras jurídicas de tenencia y posesión, y de la clara disposición del canon 777 del Código Civil "el simple lapso del tiempo



no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que cambie la intención del tenedor en poseedor, así:

"(...) la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley".- resaltado del Juzgado-

Y reiteró:

"Sobre el particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: "Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad".

(...) En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: "La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella". (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927"). –Resaltado del Juzgado-

Coligiendo finalmente la Corporación que cuando se invoque la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante



debe acreditar no solo que el bien sea prescriptible, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley, así como si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor "debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título", entendido como la existencia de hechos que la demuestren de manera inequívoca, incluyendo el momento a partir del cual se reveló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.

En el presente caso, se remite nuevamente este operador judicial al <u>interrogatorio</u> rendido por el demandante Douglas Muñoz, del que se destacan los siguientes cuestionamientos realizados por el suscrito Juez, con las respectivas manifestaciones por aquel emitidas:

Pregunta: ¿Cuándo se encontraba con vida la señora Josefina Muñoz, usted consideraba que ella era la dueña del predio?

Respuesta: respondió "la señora Josefina Muñoz, si señor" -min. 11:56, archivo nro. 17-

Pregunta: ¿Para el año 1985, quien pagaba los servicios públicos del inmueble? **Respuesta:** "Nosotros Douglas Muñoz, Gustavo Castillo (...) nosotros recogíamos y le dábamos a mi señora madre siempre para mantener al día los servicios" -min. 16:44. archivo nro. 17-

Pregunta: ¿Quién pagaba los impuestos y de donde se recaudaban los ingresos? **Respuesta:** "siempre lo pagaba mi señora madre (...) recaudábamos Douglas Muñoz, Gustavo Castillo, José Fernando Castillo, Eliana Muñoz". –min. 17:20, archivo nro. 17-

Pregunta: ¿Usted para el 2013 reconocía que el inmueble era de su madre? **Respuesta:** "Si claro, si doctor, si". –min. 26:21, archivo nro. 17-

Así mismo, se hacen notar, los siguientes cuestionamientos emitidos por el apoderado judicial de la demandada al señor Douglas Muños, con las respectivas respuestas:

Pregunta: ¿Usted reconoce que los servicios se encuentran a nombre de la señora Mercedes?

Respuesta: "La señora Mercedes viene de Estados Unidos y pone todo en claro (...) ponen recibos (...) todo a nombre de ella (...) a reclamar que le entreguen la casa" -Min. 31:41, archivo nro. 17-

Pregunta: ¿Usted alguna vez protocolizó el inmueble?

Respuesta: "Lo protocolicé en el 2015 (...) en la Notaría Octava (...) porque estaba la señora Josefina Muñoz (...) ahora que me vinieron a hacer desalojo me tocó apoyarme" -min. 32:48, archivo nro. 17-



Ahora, de otro lado, frente a los testimonios rendidos, en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 22 de abril de 2021, destaca el Juzgado que las declaraciones de los señores Cesar Julio Chaves Montealegre²⁵, María Elena Henao Álvarez²⁶, Gloria Inés Marín Valencia²⁷, Wilson Rodríguez²⁸ y Amelia Castillo²⁹, fueron coincidentes en afirmar que reconocían como dueña del bien objeto del litigio a <u>la señora Josefina Muñoz</u>, hasta su deceso – 10 de octubre de 2013-, así como en expresar de manera espontánea que manera posterior quien quedó al frente el bien fue el señor Douglas Muñoz. Además, de las declaraciones de María Elena Henao Álvarez³⁰, Wilson Rodríguez³¹ y Maritza Muñoz³², se tiene que señalaron que la señora Josefina Muñoz fue quien estuvo <u>al frente</u> de la construcción de la casa, disponiendo lo concerniente a la contratación de mano de obra y manejo de recursos.

Pero además, nótese que las señoras **Maritza Muñoz**³³ y **Amelia Muñoz**³⁴, fueron coincidentes en aseverar que la porción del lote habitada por la señora Jeny, fue donada por la señora Josefina Muñoz, información que ya había sido emitida por el demandante **Douglas Muñoz** en el interrogatorio anteriormente señalado.

De otro lado, la demandada **Mercedes Castillo**³⁵ en el interrogatorio rendido en la señalada vista pública, expresó que enviaba dinero desde Estados Unidos a su Madre Josefina Muñoz, para efectos de sufragar el costo de la construcción de la casa, los servicios públicos e impuestos. – min. 48 archivo Nro. 49-

Por su parte, los testimonios rendidos por **Amelia Castillo**³⁶ y **Jhon Hayder Álvarez**³⁷ concertaron en manifestar que el demandado Douglas Muñoz no vivió de manera ininterrumpida en el inmueble desde 1985; en tanto la señora Amelia Castillo señaló aquel salió por dos años del inmueble en el año 1989, por su parte el señor Jhon Hayder Alvares afirmó que este vivió de manera intermitente en la casa, a su paso la señora **Amparo Castillo** señaló que "él vivía por temporadas cuando se quedaba sin trabajo" y que el señor Gustavo Castillo nunca residió allí, información esta última que fue confirmada por la señora **Jenny Herrera Castillo**³⁹.

²⁵ –Min. 1:10:26, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01- quien informó inclusive que la remuneración por cuenta del trabajo prestado en la construcción del inmueble fue sufragado por parte de la señora Josefina Muñoz.

²⁶ –Min. 1:26:00, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

²⁷– Min. 1:41:00, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

²⁸ -Min. 1:59:51, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

²⁹ - Min. 3:45:10, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

^{30 -}Min. 1:26:00, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

³¹ –Min. 1:59:51, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

³² –Min. 2:14:20, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

³³ –Min. 2:14:20, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

³⁴ – Min. 3:45:10, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

³⁵ –Min. 44, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

³⁶ – Min. 3:45:10, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

³⁷ – Min. 4:13:10, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

^{38 -}Min. 4:52:30, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

³⁹ –Min. 5:10:11, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-



Además, los testimonios de **Jhon Hayder Alvares**⁴⁰, **Gardenia Sánchez de Alvares**⁴¹, **Raúl Ernesto Rodríguez**⁴², **Amparo Castillo**⁴³ **y Jenny Herrera Castillo**⁴⁴ convergieron en afirmar que la única dueña del bien ha sido la demandada Mercedes Castillo, quien lo dejó a cargo de su madre Josefina Muñoz, y siempre envió el dinero desde Estados Unidos para el pago de su construcción, servicios públicos e impuestos.

Bajo ese panorama, del estudio mancomunado de los citados medios probatorios se advierte con claridad que hasta el <u>13 de octubre de 2013</u> el demandante Douglas Muñoz reconoció dominio ajeno, tal y como lo corroboran los otros testimonios en el plenario, lo que obviamente impide entender que los demandantes, hubieren ejercitado el animo de señorío sobre el predio requerido para que se estructure la posesión, aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

"La clara distinción conceptual entre la tenencia y la posesión no siempre resulta del mismo temperamento en los casos concretamente examinados por la jurisdicción, pues puede resultar dudoso y equívoco el ánimo de señorío, usualmente demostrable a partir de hechos perceptibles por los sentidos que por la vía de la inferencia permiten entender que aquel que posee tiene esa intención, ese ánimo, de carácter interno, que se traduce en la voluntad de hacerse dueño.

De allí que la Corte haya sido enfática en proclamar la necesidad de que "semejante actitud transformadora de las competencias particulares de que la ley reviste a la posesión requiere, pues, de suyo y por empeño de la propia norma, a una su precisión conceptual y su comprobación judicial con toda seguridad" (SC de 7 dic 1967, G.J. CXIX 1ª parte, pág. 352). Esto es, que esa situación posesoria, a más de continuada en el tiempo, categórica, patente, inequívoca y visible, se juzgue

«...con el mayor esmero para la determinación general de su entidad propia y la aplicación de las normas a las circunstancias específicas de cada coyuntura, con el necesario deslinde entre la figura en cuestión y las relaciones afines...» (G.J. T. LIX, pag. 842 y CXIL, pag. 350), diferencia esta última que frente a las particularidades concretas de cada caso, habrá de establecerse con exactitud en tanto se tenga presente que la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poder efectivo sobre una cosa determinada que, por imperativo legal (art. 762 del Código Civil), tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad (SC de 22 en 1993, rad. n°. 3524, G.J. T. CCXXII, pág. 17. las subrayas no son del texto original).

En otra ocasión, en caso de que guarda alguna correspondencia con el que se discierne, esta Corporación reiteró, con base en precedente suyo, que es cuestión

⁴⁰ - Min. 4:13:10, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

⁴¹ - Min. 4:31:20, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

⁴² – Min. 4:42:40, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

^{43 –}Min. 4:52:30, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

⁴⁴ –Min. 5:10:11, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-



suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ellos se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, en el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el animus el elemento «característico o relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para si la cosa (animus domini)». (G.J. CLXVI, pág.: 50). De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa" (SC052-1994 de 4 abr., G.J. T. CCXXVIII Vol. II, pág. 858)³⁴⁵ (Negrilla fuera de texto)

Como se puede apreciar, la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en afirmar que la mera detentación material de un bien, no estructura la posesión, pues requiere para el efecto la convicción de ser dueño o querer ser dueño; la cual se desvirtúa de manera palmaria, cuando existe reconocimiento de dominio ajeno, bien sea que la persona a la que se considera dueña sea en efecto la titular del derecho de dominio o no, pues en uno u otro caso, ello se contrapone con el animo subjetivo requerido para que se estructure la posesión a nombre propio.

En ese sentido, se reitera el demandante Douglas Muñoz en el <u>interrogatorio⁴⁶</u> rendido, expresó de manera espontánea que <u>desde el año 1985</u> reconocía como dueña del inmueble a la señora Josefina Muñoz hasta su deceso, esto es <u>el 10 de octubre de 2013</u>, lo cual en efecto fue **confirmado por los testigos por éste citados**, quienes expresaron que distinguieron a aquella como su propietaria, así como que fue solo hasta su deceso, que el demandante en referencia se hizo cargo de la casa.

Quiere decir ello que el demandante Douglas Muñoz si bien habitaba el inmueble con anterioridad a 2013, y colaboraba con el mantenimiento del hogar, es lo cierto que reconocer dominio ajeno en cabeza, y que precisamente fue solo hasta dicha anualidad en la que aquel que se reveló contra su verdadera propietaria Mercedes Castillo, rechazando tajantemente su la titularidad de esta, para ejercer actos posesorios en nombre propio de manera pública, tales como:

- La renuencia a su entrega a su propietaria,
- El cambio de cerraduras afirmación realizada por la testigo Jenny Herrera-⁴⁷
- La protocolización de su posesión en la Notaría Octava del Círculo de esta ciudad, en tanto se reitera afirmó: "Lo protocolicé en el 2015 (...) en la Notaría Octava (...)

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil -SC777-2021

^{46 -}min 11:45, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-

⁴⁷ –Min. 5:10:11, archivo Nro. 19, Cuaderno Nro. 01-



porque estaba la señora Josefina Muñoz (...) ahora que me vinieron a hacer desalojo me tocó apoyarme".48

La interposición de acciones de tutela, con ocasión a las determinaciones adoptadas por el Juez de Paz de la comuna Nro. 04 de esta ciudad, con ocasión a la solicitud de conciliación elevada por la señora Jenny Herrera, trámite en el que intervino la señora Mercedes Muñoz Castillo⁴⁹.

En ese escenario, resulta más que evidentemente que no se encuentra acreditado en el plenario que en efecto el señor Douglas hubiere desplegado actos de señor y dueño sobre el predio desde 1985; pues del acervo probatorio recaudado se concluye que con antelación 10 de octubre de 2013, aquel habitó el inmueble pero no con el animo exclusivo y excluyente de creerse dueño o querer ser dueño, ya que fue sólo después de esta data, que de manera pública, abierta y franca se reveló contra la propietaria del bien Mercedes Castillo Muñoz, reclamándolo como suyo.

En este entendido, se evidencia entonces que el señor Douglas Muñoz, en nombre propio y de su hermano, inició a comportarse como dueño solo después del 10 de octubre de 2013, y sería solo este el hito a partir del cual que esta judicatura puede contabilizar si se ha computado el tiempo previsto para la prescripción extraordinaria de domino, ello es 10 años, pues tal como lo ha reiterado la Corte, en simple lapso del tiempo no muda la tenencia en posesión, en tanto quien ha reconocido dominio ajeno solo puede trocarse en poseedor a partir del momento en que de manera pública y abierta, franca niega el señorío del titular y simultaneaste ejerce actos posesorios a nombre propio con su absoluto rechazo.

Así las cosas, se encuentra que la demanda se instauró el 30 de noviembre de 2015, de conformidad con el acta de reparto que reposa a página 31 del archivo Nro. 01 del expediente, encontrándose insuficiente el término de posesión, pues ésta solo vino a surgir en el año 2013, transcurriendo apenas 2 años con referencia a la presentación de la demanda. En este entendido, tenencia con animo de señor y dueño del debió tener cabida con antelación al año 1995, lo cual no se acreditó, y por ende frustra el umbral de la pertenencia, en tanto se reitera, el término para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria es de 10 años.

En ese contexto, recuérdese que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del compendio procesal era carga de los demandantes demostrar los supuestos facticos en los que descansan sus pretensiones; sin embargo, si bien en el plenario podría señalarse que se acreditó una posesión actual del inmueble por su parte, es lo cierto que se incumplió la carga probatoria que recaía en sus hombros, en tanto no demostraron de manera inequívoca que con anterioridad al año 2013 aquellos se hubieren comportado como poseedores únicos y exclusivos.

^{48 -}min. 32:48, archivo nro. 17

⁴⁹ Páginas 75 a 109 del archivo Nro. 01, páginas 1 a 102 del archivo Nro. 02, páginas 1 a 98 del archivo Nro. 03, páginas 1 a 39 dearchivo Nro. 04.



En ese orden de ideas, los actos que se indica en la demanda se ejercitaron sobre el inmueble por los demandantes antes del 2013, lejos se encuentran de entenderse como verdaderos actos posesorios, al encontrarse desprovistos del aspecto subjetivo requerido para el efecto.

Expuesto lo anterior, y resultando más que evidente la falencia en el acatamiento de la carga de la prueba atribuible a los demandantes, en tanto no acreditaron que su posesión hubiese sido por el termino señalado en la ley, conlleva a concluir con facilidad que no se tiene acreditado el segundo de los presupuestos axiológicos, lo que de suyo frustra la pretensión de pertenencia; pues tal como se manifestó con antelación, al ser concurrentes los cuatro pilares sobre los cuales se finca la prescripción adquisitiva de dominio, y encontrándose que el segundo de estos no se logró probar, conlleva a concluir de entrada que no prospera la usucapión elevada por los demandantes Gustavo Castillo Muñoz y Douglas Muñoz.

Ahora bien, como quiera que el señor Douglas Muños, y los testimonios recaudados dan cuenta que se reconocía en vida a la señora Josefina Muños, como dueña del inmueble, considera importante señalar este Despacho, que aun cuando se hubiera reputado poseedora a esta última⁵⁰, tampoco la pretensión de pertenencia tendría vocación de prosperidad, pues explica la jurisprudencia que solo cuando se desconoce el señorío de un coposeedor o de sus sucesores universales o singulares -como ocurriría en este caso-, empieza a computarse el término prescriptivo; en efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SC 1939 de 2019**, consideró:

"4.2.5. Sin embargo, tratándose de la coposesión manifestada en una comunidad, idónea para adquirir el dominio de las cosas por el modo de la prescripción, ya sea ejercida por los comuneros, ora por un administrador designado, pero en nombre de todos, en el entretanto, puede ocurrir la muerte de uno de sus integrantes.

Sucedido el hecho, la participación del coposeedor fallecido, pasa a sus herederos. Por esto, como dejó sentado la Sala no hace mucho, "cuando uno de los que tiene en común la cosa fallece, el porcentaje que detentaba en la misma, al ser un componente económico de su patrimonio, es susceptible de repartición entre sus herederos, con los demás elementos que lo conformen, surgiendo entre estos una 'comunidad herencial' desde el momento del deceso hasta la adjudicación"⁵¹.

Con todo, lo anterior se diluye en pro de los restantes coposeedores, con efectos ex nunc, cuando toman para sí, con ánimo de señor y dueño, y con exclusión de los sucesores del comunero fallecido, la coparticipación de éste. En tal caso, una es la

15

San Esteban, municipio de Girardota, referenciado aquí con un área de 60.331.52 m².

⁵⁰ Situación que no se alegó en la demanda ni se acreditó en el plenario pues testigos como los de Jenny Herrera y Amparo Castillo, informan que la señora Josefina Muños siempre reconoció el dominio de la señora Mercedes Castillo, incluso hasta el lecho de su muerte.
⁵¹ CSJ. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2014, expediente 00304, proferida al resolver el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes en el proceso de pertenencia que incoaron contra la misma persona jurídica involucrada en este asunto, respecto del lote de terreno situado en el paraje



coposesión en comunidad antes del óbito del coposeedor, y otra, distinta, después de su deceso. Como lo resaltó la Corte en el precedente antes citado:

"(...) al reconocer que el causante tuvo ánimo de señor y dueño sobre el inmueble (...), sin manifestar los descendientes que actuaban como herederos del mismo, sino a título personal, renunciaban para los fines del pleito a la posesión que había ejercido su progenitor, para tomar en cuenta sólo la que nacía con ellos luego de su desaparición.

"(...) si 'la posesión ha sido compartida entre los demandantes, orientada, concertada y mancomunadamente sobre la totalidad del predio, no en forma individual sobre partes determinadas del mismo' (...), no podía considerarse una fecha previa a cuando se consolidó en ellos, bajo el entendido de que admitieron la participación de un tercero antes, la cual ocuparon en su propio beneficio y no como sus continuadores".

Así las cosas, en la hipótesis de quedar reducida la comunidad de poseedores, entre otras circunstancias, por el fallecimiento de uno de sus integrantes, esto significa que los coposeedores sobrevivientes acrecen su participación en la comunidad posesoria y que previo a ese hecho reconocen dominio ajeno en el finado comunero.

En línea con lo dicho, solo cuando se desconoce el señorío de un coposeedor o de sus sucesores universales o singulares, inclusive, en el caso de que éstos renuncien, tácita o expresamente el derecho a hacer valer la coposesión de su causante, el carácter compartido y conjunto de la posesión en comunidad anterior queda minado, de ahí que necesariamente deba empezar a computarse.

Ese ha sido, mutatis mutandis, el pensamiento de la Corte, al precisar, a propósito de la suma de posesiones:

"Tampoco se efectúa la incorporación entre dos poseedores convenidos y simultáneos, en el supuesto de que uno de ellos, por muerte o por otra causa, se desapodere de la cosa. Los dos poseerían así en proindivisión. Desaparecido uno de los sujetos de ésta, sin dejar sucesor universal o singular, el otro necesitaría empezar nueva posesión unitaria sobre la cosa, abandonando el ánimo de comunidad, y solo desde ese momento podría correr el lapso de la prescripción sobre toda la cosa"⁵².

En la misma dirección, una cosa es la posesión en comunidad antes de variar el número de sus copartícipes, y otra, distinta, una vez recompuesta. Ergo, el tiempo de posesión de la primera, al sufrir solución de continuidad en la

_

⁵² CSJ. Civil. Sentencia de 14 de agosto de 1946 (LX-810).



homogeneidad de sus integrantes, no puede ser utilizado por los coposeedores subsiguientes para prescribir". (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, nótese que contradictoriamente el demandante Douglas Muñoz asevera haber entrado en posesión desde el año 1985 en el bien de marras, y a su vez aduce que desde dicha data hasta el 10 de octubre de 2013 reconocía como su dueña a la señora Josefina Muñoz.

De allí que justamente, los demandantes no probaron que la señora Josefina Muñoz hubiese sido poseedora del bien comprometido en la lid, pues de una parte, tal como se manifestó de manera coincidente por algunos de los testimonios rendidos y que fueren citados con antelación, aquella ingresó al mismo a título de tenedora, motivada por el cuidado de sus nietas, hijas de la demandada Mercedes Castillo Muñoz, el cual se tornó a vivienda familiar, permitiéndose a aquella habitarlo, quien a su vez, consintió que por temporadas residieran familiares, y de otro lado, los demandantes no manifestaron la coposesión en comunidad con aquella, pues la distinguían como dueña, por lo que ni siquiera intentaron agregar su pretensa posesión.

Bajo ese contexto contrario a alegar la mancomunada posesión de los tres, mediante la suma de posesiones, de manera tajante excluyeron su eventual participación posesoria; y por ende, al tenor del aparte jurisprudencial previamente citado, la continuidad se rompe, y el término para la prescripción adquisitiva de dominio se volvía a contabilizar desde que los dos demandantes empezaron a poseer de manera <u>exclusiva y excluyente</u> mancomunadamente, esto es desde el 10 de octubre de 2013, sin que hubiesen tratado de exhibir su posesión, anterior a dicha data.

Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó que al momento del deceso de la señora Josefina Muñoz, se haya dado apertura al trámite de sucesión, en el que se haya incluido su eventual posesión sobre el bien objeto de la Litis, para que hubieren alegado acumular una y otra posesión.

En ese entendido, tampoco tendría cabida la prosperidad de la acción reclamada, al amparo de la coposesión incluyente de la señora Josefina Muñoz, pues se reitera no se alegó, y sumado ello, no se cumplen los presupuestos jurídicos para que opere en este asunto.

3.3. En suma, en el presente caso no se demostró que los demandantes hubieren ejercido una posesión sobre el inmueble objeto del litigio por el término señalado en la Ley, en la medida en que la prueba recaudada demuestra que la posesión exclusiva y excluyente de los demandantes sólo inició con posterioridad a la fecha del deceso de la señora Josefina Muñoz, reconociéndose por el señor Douglas Muñoz a aquella como titular del derecho de reclama por esta senda -10 de octubre de 2013-. En este sentido, habiéndose formulado la acción de pertenencia en el año 2015, y habiéndose ejercido los actos demostrativos de posesión inequívocamente excluyentes desde el año 2013, el termino para efectos de adquirir el bien por usucapión no se encuentra satisfecha, por lo que se colige que no



prospera la pretensión de pertenencia elevada por los demandantes Gustavo Castillo Muñoz y Douglas Muñoz, y por ende no resulta menester analizar si se cumplen los restantes presupuestos axiológicos.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, se fijará por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, que vienen demarcadas por el avalúo del bien inmueble pretendido en pertenencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de pertenencia sobre el bien inmueble objeto de controversia, instaurada por GUSTAVO CASTILLO MUÑOZ y DOUGLAS MUÑOZ en contra de MERCEDES CASTILLO.

SEGUNDO: CONDENDAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandad. **FIJAR** por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones. Por secretaría **EFECTÚESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez culminada la actuación procesal, dejando las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia XXI y en los libros radicadores. -

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVEL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6d1f3888c7cede10bb91ff333981e7dc64e852d3c1c7cd2d6ea04166ea51f07

Documento generado en 06/05/2021 02:06:35 PM